



CONSORCIO  
CANALES  
NACIONALES  
PRIVADOS

GER 281-14  
Bogotá D.C., octubre 15 de 2014

Doctor  
**CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR**  
Director Ejecutivo  
**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC)**  
Calle 59 A Bis No. 5-53 Edificio LINK Siete Sesenta Piso 9  
Teléfono 3198300  
Bogotá D.C.

Asunto: Remisión observaciones "Propuesta regulatoria para modificación del RITEL"

Apreciado Doctor Márquez:

Como es de su conocimiento, la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES** está adelantando la *Propuesta regulatoria para modificación del RITEL*". En consecuencia, como **CONSORCIO CANALES NACIONALES PRIVADOS** encargado de la operación y mantenimiento de la red de transmisión de los canales nacionales privados, en nombre y representación de **RCN TELEVISIÓN S.A.** y **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, atentamente remitimos nuestras observaciones, con el fin de enriquecer el análisis que sobre el particular realice la CRC.

Cordialmente,

  
**GUIOMAR SANÍN POSADA**  
Gerente General

Anexos: Observaciones "Propuesta regulatoria para modificación del RITEL"

CRC	
Radicación:	201434253*
Fecha:	15/10/2014 03:58:07 P.M.
Remitente:	CONSORCIO CANALES NACIONALES PRIVADOS (C)
Anexos:	10 FOLIOS
Asunto:	REMISIÓN OBSERVACIONES PROPUESTA REGULATORIA PARA MODIFICACIÓN DEL RITEL.

## OBSERVACIONES A LA LA PROPUESTA REGULATORIA DE LA CRC PARA MODIFICACIÓN EL RITEL

Una vez revisado el Documento de soporte y el proyecto de Resolución con la "*Propuesta regulatoria para modificación del RITEL*", el **CONSORCIO CANALES NACIONALES PRIVADOS**, conformado por **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** y **RCN TELEVISIÓN S.A.**, presenta las siguientes observaciones a la misma:

### 1. BENEFICIO DE UN INTERÉS PARTICULAR Y VIOLACIÓN PRINCIPIO DE IGUALDAD MATERIAL.

Una vez estudiado el documento objeto de la consulta, encontramos que el mismo desnaturaliza de forma grave el objeto de la Resolución 4262 de 2013 de la **CRC**, que establece los requisitos de diseño y construcción de las redes internas de telecomunicaciones de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, considerando que sacrifica el interés general en beneficio de un interés particular, por cuanto beneficia injustificadamente a los operadores de televisión satelital.

Como es de conocimiento de la entidad, el **RITEL**, fue diseñado con el propósito de lograr que los operadores de telecomunicaciones tengan iguales condiciones para entregar su servicio en los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, y paralelamente garantizar la recepción efectiva para los usuarios de estos mismos.

Con este fin, en la Resolución 4262 de 2013 se permitía a **todos los operadores** acceder en las mismas condiciones a las cabeceras del sistema, asegurando que ninguno de ellos tuviera la posibilidad de manipular las redes de dispersión y distribución interna a las unidades habitacionales. El anterior objeto solo se puede cumplir, con la entrega directa en cabecera de los servicios por parte de cada operador.

La reforma propuesta, viola de forma grave el principio de igualdad material que debe regir todas las decisiones de la administración, puesto que pone en desigualdad de acceso particularmente a los operadores del servicio de televisión diferentes a los de la modalidad satelital, otorgando a estos últimos la posibilidad de intervenir la red interna con posterioridad a la construcción de un inmueble sin definir claramente la validación técnica de dichas instalaciones y dejando en manos de terceros el sistema de distribución general. Esto desdibuja el objetivo del **RITEL** y lo convierte en un instrumento inequitativo, por cuanto protege intereses particulares sin motivación técnica o jurídica alguna.

Recordamos que el principio de igualdad, le impide a la administración generar tratos desiguales entre sus administrados sin razón objetiva, o generados por la falta de proporcionalidad entre los fundamentos y los fines perseguidos con el Acto. En este caso, la

## OBSERVACIONES A LA LA PROPUESTA REGULATORIA DE LA CRC PARA MODIFICACIÓN EL RITEL

modificación de la Resolución 4262 de 2013 no es coherente con los fines que ésta persigue, que no son otros que los de lograr un acceso igualitario por parte de los usuarios a los operadores de telecomunicaciones, de acuerdo con su libre decisión.

En la propuesta de la entidad no se tiene en cuenta el principio general del derecho que todas las personas deben recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades, violando principios constitucionales, que tienen carácter vinculante para los ciudadanos y en especial para las autoridades administrativas. Por lo tanto, de acuerdo con el principio de la actividad reglada de la administración, la CRC no debe adaptar una norma que genere una discriminación en contra de los diferentes operadores a los de televisión satelital de *iure*<sup>[1]</sup>.

En caso de ser necesario para la adecuada prestación del servicio por parte de alguno de los operadores, la modificación o inclusión de sistemas de distribución adicionales tanto en las redes de dispersión como de las redes de distribución interna a cada una de los usuarios, debe encontrarse definido desde el RITEL, quien defina las normas y condiciones técnicas para que se incluya desde el momento de la instalación de las redes de distribución, toda la infraestructura necesaria para cumplir con este propósito y no dejar en manos de uno de los operadores la modificación y alteración de las redes existentes para su propio beneficio.

Este punto preocupa particularmente, dado que al no definir la forma en que las señales del operador satelital ingresaran al PAU (Punto de Acceso al Usuario) y permitir que la distribución de las mismas al interior de la vivienda se realice directamente por el proveedor del servicio, puede generarse que el instalador a su propio criterio y conveniencia utilice la infraestructura dispuesta para el acceso a las señales radiodifundidas y termine esto con la suspensión o retiro de estos servicios, abusando del desconocimiento que en esta materia pueda tener el residente de la vivienda quien entonces verá restringido su acceso a la televisión abierta y gratuita.

Es pertinente mencionar que toda esta modificación estructural del RITEL, obedece a una adaptación requerida por el tipo de tecnología utilizada por los operadores de televisión satelital y busca de manera especial beneficiar a los mismos permitiéndoles la manipulación de las redes internas de las construcciones. De esta manera, se asegura perpetuar el hábito de supresión de los servicios gratuitos en beneficio de los servicios de pago.

### 2. VIOLACIÓN A LA FACULTAD REGLADA Y NORMAS DE COMPETENCIA.

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 que facultó a la **Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)** para llevar a cabo la labor de inspección y vigilancia de la

---

[1] Se presenta una desigualdad de iure cuando hechos en que se fundamenta una norma son similares e iguales y se introduce por mandato legal una desigualdad.

## OBSERVACIONES A LA LA PROPUESTA REGULATORIA DE LA CRC PARA MODIFICACIÓN EL RITEL

Competencia, la mencionada entidad debe rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación estatal, con el fin de estudiar su posible efecto sobre la libre competencia en los diversos mercados.

En consecuencia, solicitamos a la **CRC** publicar y remitirnos el concepto otorgado por la mencionada entidad sobre el proyecto en cuestión junto con el cuestionario consagrado en la Resolución 44649 del 25 de agosto de 2010 de la **SIC**, que hace referencia a las preguntas que deben responder las entidades respecto a la afectación de la competencia por la modificación de un Acto administrativo vigente.

En caso contrario, si la SIC no ha estudiado previamente el mencionado proyecto, solicitamos remitirlo para su análisis con el fin de que sea analizado de manera completa y seria a la luz de sus competencias.

A nuestro juicio, el Proyecto de Resolución afecta la libre competencia económica de los agentes del sector en el mercado, por cuanto deja en condición de desventaja a los operadores de televisión abierta y de televisión por suscripción con sistema de distribución por cable, restringiéndoles las condiciones objetivas de acceso a sus servicios por parte de los usuarios.

En nuestro modelo económico, el Estado debe velar por la protección de la competencia y eficiencia del mercado. Para tal efecto, se necesita que garantice derechos económicos fundamentales como la igualdad, la propiedad privada, la libertad de empresa y la libertad de competencia económica, entre otros, principios que encontramos flagrantemente violados con el proyecto objeto de observaciones por las razones anteriormente expuestas.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el proyecto de reforma de RITEL afecta a los usuarios del servicio de televisión, solicitamos conocer previamente a su expedición, el concepto sobre el mismo de la Autoridad Nacional de Televisión.

### 3. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Desde un punto de vista objetivo, el principio de legalidad constituye uno de los fundamentos bajo los cuales se encuentra organizado constitucionalmente el ejercicio del poder en un Estado Social de derecho (artículo 1 CP), y por lo tanto, el respeto por este principio se encuentra íntimamente ligado con el derecho al debido proceso, que vincula a todas las autoridades del Estado y que se concreta en el respeto de los derechos adquiridos, **de los procedimientos**, y del derecho de defensa.

## OBSERVACIONES A LA LA PROPUESTA REGULATORIA DE LA CRC PARA MODIFICACIÓN EL RITEL

Mediante la Resolución 4423 de 21 de febrero de 2014, la CRC aplazó la vigencia del RITEL, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva para “que pueda ser divulgado más ampliamente en el territorio nacional”, sin embargo con preocupación y asombro observamos, el hecho de que 4 meses después la entidad publicó un proyecto de Resolución que beneficia claramente intereses particulares sin haberlo socializado con los interesados. Tal hecho genera por lo menos suspicacia por cuanto al parecer la verdadera motivación de la suspensión, consistía en otorgar unas ventajas competitivas a los operadores de televisión satelital.

Finalmente, expresamos nuestra inconformidad con el término otorgado por la CRC para el análisis de un documento de tal envergadura, hecho que afecta el derecho de defensa de los interesados y solicitamos que en adelante la entidad lo tenga en cuenta en futuros proyectos.

### 4. FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Los actos que adopten las autoridades administrativas deben ser determinados adecuadamente, considerando que *“la motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido”*<sup>1</sup>.

Es por lo tanto, que los motivos de una decisión administrativa deben dar cuenta de las razones de hecho y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de la misma por parte de la administración pública, presentando una adecuada causalidad entre las razones expuestas y la decisión adoptada<sup>2</sup>.

La motivación de los actos de la administración debe ser lógica y conexas a la decisión de fondo, debido a que si no se cumple con estos requisitos, los objetivos buscados por la Constitución y la Ley, se vulnerarían y en consecuencia los actos generan nulidad.

Al hacer el estudio del caso objeto del presente oficio, encontramos que la **CRC** no motivó el acto, es decir no explica ni menciona los fundamentos técnicos y jurídicos objetivos y razonables por los cuales es necesario modificar el **RITEL**, otorgándole a los operadores satelitales la posibilidad de intervenir la red interna de una construcción y excluyéndolos del marco de las obligaciones contenidas en el RITEL.

En consecuencia considerando que este Acto carece de motivación, solicitamos a la entidad abstenerse de expedirlo, por las razones anteriormente expuestas.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-552 de 2005

<sup>2</sup> Sentencia SU 250 de 1998. Corte Constitucional.

## OBSERVACIONES A LA LA PROPUESTA REGULATORIA DE LA CRC PARA MODIFICACIÓN EL RITEL

### 5. LA CONSTRUCCIÓN DEL RITEL Y LOS PRINCIPIOS QUE LO SUSTENTAN

El origen normativo del RITEL se encuentra en el artículo 54 de la Ley 1450 de 2011 (Plan de Desarrollo), el cual prevé:

*“Artículo 54. Infraestructura para redes y servicios de telecomunicaciones al interior de las zonas comunes en los inmuebles que tengan un régimen de copropiedad o propiedad horizontal. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá expedir la regulación asociada al acceso y uso por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a la infraestructura dispuesta para redes y servicios de telecomunicaciones al interior de las zonas comunes en los inmuebles que tengan un régimen de copropiedad o propiedad horizontal, bajo criterios de libre competencia, trato no discriminatorio y viabilidad técnica y económica. La Comisión de Regulación de Comunicaciones expedirá el reglamento técnico en materia de instalación de redes de telecomunicaciones en los inmuebles que tengan un régimen de copropiedad o propiedad horizontal” (Subrayado fuera del texto)*

De esta previsión legal se desprenden importantes elementos y principios que deben ser aplicados en el desarrollo del RITEL, destacando los siguientes:

- (i) Se dispone infraestructura en los inmuebles
- (ii) Se permite el acceso de los proveedores a la misma
- (iii) No existe una transferencia de propiedad pues la infraestructura es de la copropiedad
- (iv) Se debe asegurar ante todo un ambiente de libre competencia y trato no discriminatorio

En desarrollo de lo anterior, se desarrolla el RITEL como fruto de un trabajo de varios años en el cual participó toda la industria de telecomunicaciones, y en la cual todos los agentes tuvieron oportunidad de plantear sus inquietudes, generándose acuerdos que quedaron consignados en actas y comentarios. Estos fueron suscritos por todos los operadores, con lo cual manifestaban en últimas que la propuesta técnica que expidió la CRC correspondía con sus redes, tecnologías y servicios.

El núcleo filosófico del RITEL se basa en la necesidad de que sea la copropiedad quien posea y administre estos elementos, los cuales tienen unas normas y pisos técnicos que habilitan que cualquier proveedor pueda prestar a través de ellos sus servicios, agregando simplemente multiplexores y de multiplexores en los extremos de estos elementos cuando su tecnología así lo requiera.



## OBSERVACIONES A LA LA PROPUESTA REGULATORIA DE LA CRC PARA MODIFICACIÓN EL RITEL

El RITEL así mismo partió de un análisis de situación en el cual se evidencia por parte de la CRC problemáticas de acaparamiento de ductos internos, prácticas poco deseables de algunos agentes de bloquear la instalación de cableados de competidores, retiro en algunos casos de cableados comunes originales de los edificios, entre otros problemas que se encuentra necesario resolver.

En particular, y para la industria de televisión abierta, es crítico el problema que se presenta cuando las antenas y cableados se retiran de un predio, por cuanto se elimina la posibilidad de acceder a la señal de televisión abierta de forma gratuita, en contravía de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 y en contra incluso del derecho constitucional de todos los ciudadanos a la información, que se materializa al acceder a la señal de televisión abierta de forma gratuita.

Llama la atención entonces que la propuesta de ajuste que se plantea apunte en últimas a avalar en la norma las prácticas de instalación de cableados propietarios al interior de las edificaciones de algunos agentes de mercado, en este caso operadores de televisión por suscripción satelital y de cable, en contra de los principios y filosofía misma del RITEL, e incluso afectando la propiedad privada de la copropiedad al generar normas que le obligan a ceder a favor de dichos agentes sus ductos y espacios, sin que siquiera medie la voluntad expresa de la copropiedad para este efecto.

Lo anterior, no solo genera un alto riesgo de que se consolide la práctica de apropiación de estos elementos en contra del bien público de la competencia, afectando en particular los cableados y antenas para recepción de televisión abierta, si no que genera una expropiación por vía administrativa no prevista en la ley de elementos que son propiedad de las copropiedades bajo régimen de propiedad horizontal.

Cabe destacar que, a manera de ejemplo, en todos los servicios públicos domiciliarios, las acometidas internas son propiedad y responsabilidad de los propietarios de los predios, y la ley, así como las entidades de control encargadas, han sido especialmente celosas de salvaguardar este principio. Dado el respeto que se debe a la propiedad privada.

Es así como el sustento legal del RITEL, previsto en el citado artículo 54 de la Ley 1450 de 2011, en ningún aparte autoriza a que la CRC obligue a las copropiedades a entregar ductos y espacios para el disfrute exclusivo de un agente de mercado, pues en últimas la propuesta terminaría generando una obligación de instalar ductos y otros elementos para a continuación ser entregados a favor de un tercero quien instala en ellos elementos de su propiedad y uso exclusivo, y no elementos de la copropiedad para el disfrute de todos los residentes y por esta vía permitir el adecuado desarrollo de la libre competencia.

## OBSERVACIONES A LA LA PROPUESTA REGULATORIA DE LA CRC PARA MODIFICACIÓN EL RITEL

Es importante indicar que el RITEL prevé ya hoy unas características de cableados y topologías que permiten que cualquier operador de televisión agregue elementos activos que le permiten implementar sus servicios, sin tener que afectar, modificar o reinstalar cableados.

La propuesta de la CRC así mismo generaría un problema complejo, pues en una ciudad como Bogotá, existen no menos de 6 proveedores de televisión por suscripción (al menos UNE, ETB, TELMEX, Supercable, DirecTV, Telefónica), con lo cual las provisiones de ductos y espacios para todos y cada uno de ellos es una carga desequilibrada para constructores y copropiedades,, comparada con la carga racional prevista en el actual RITEL.

### 6. LA PROBLEMÁTICA DEL ACCESO A LA SEÑAL ABIERTA DE TELEVISIÓN TERRESTRE RADIODIFUNDIRA

Las modificaciones del RITEL que se proponen, no pueden sustraerse de la problemática que se ha generado en el mercado por las prácticas en el uso de cableados internos, y las afectaciones que se han dado en contra de la competencia por parte de algunos agentes de mercado.

En materia específica de televisión, cabe destacar la reciente decisión de la ANTV, mediante Resolución 2291 de 2014, en cuyo proceso de desarrollo se evidenció por parte de la ANTV la ausencia de cableados y antenas para la correcta recepción de las señales de UHF y VHF de televisión abierta, en al menos el 98% de los predios de la muestra estadística de suscriptores de televisión cerrada, hecho que se puede observar, pese a las serias deficiencias técnicas presentadas por el muestreo, que se han manifestado por los canales en otros escritos.

Lo anterior, va en total contravía de lo previsto en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, que prevé:

*“Artículo 11. Los operadores de Televisión por Suscripción deberán garantizar sin costo alguno a los suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento únicamente. Sin embargo, la transmisión de canales locales por parte de los operadores de Televisión por Suscripción estará condicionada a la capacidad técnica del operador”* (Subrayado fuera del texto)

Cabe destacar que la CRC misma, en respuesta a consulta solicitada por el ciudadano Juan Andrés Torrente (Radicado 201455542 del 8 de julio de 2014), aclaró el alcance de estas normas e indicó claramente que:





## **OBSERVACIONES A LA LA PROPUESTA REGULATORIA DE LA CRC PARA MODIFICACIÓN EL RITEL**

*“En tal propósito, se recuerda en primer lugar que, la obligación señalada en el artículo 11 de la ley 680 de 2001 se refiere al deber que tienen los operadores de televisión por suscripción de garantizar a sus suscriptores la recepción (diferente a la retransmisión) de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento. Por su parte, y con arreglo a lo dispuesto en el anexo técnico del Acuerdo 14 de 1997, y posteriormente de conformidad con el anexo técnico del Acuerdo 10 de 2006, se dispone de la obligación a cargo de los operadores de televisión cerrada desde el año 1997 de garantizar el acceso a los canales de televisión abierta a través de la utilización de un selector conmutable a la entrada del televisor, para que el usuario pueda seleccionar libremente la modalidad del servicio”  
(Subrayado y resaltado fuera del texto)*

De ello se concluye que existe una imperativa obligación en cabeza de los operadores de televisión por suscripción de garantizar la existencia de cableados y antenas adecuadas para la recepción de la señal, pero que a pesar de dicha normativa esta no se cumple en la gran mayoría de suscriptores (con base en la muestra tomada y verificada por la ANTV).

Así, abrir la puerta para que a futuro se ampare en la norma del RITEL que en las nuevas edificaciones estos agentes de mercado sean quienes instalen y adecuen cableados al interior de las edificaciones, generaría un grave riesgo, más si existen capacidades limitadas en materia de vigilancia y control que se sobrepasarían frente a tener que revisar la totalidad de predios en régimen de propiedad horizontal que se construyan desde la entrada en vigencia de la norma.

Así, debe la CRC considerar no solo las limitantes legales que impiden la iniciativa que propone, sino además los potenciales efectos nocivos que se generarían, dado el acontecer histórico ampliamente evidenciado y documentado.

### **7. LA NECESIDAD DE UNA REGULARIZACIÓN DE SITUACIÓN DE CABLEADOS Y ANTENAS PARA PREDIOS EXISTENTES**

Dada la situación que se presenta en materia de incumplimiento de las previsiones del artículo 11 de la Ley 680 de 2001, en la cual se ven afectados, si se extrapola al universo de suscriptores de televisión por cable y satelital los resultados de las verificaciones realizadas por la ANTV, más de un 98% de los usuarios de estos servicios, es necesario y urgente que el regulador establezca así mismo un proceso perentorio para la regularización de esta situación, de modo que en un plazo razonable todos los operadores de televisión por suscripción adecúen cableados, antenas y selectores para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones en los predios.



## **OBSERVACIONES A LA LA PROPUESTA REGULATORIA DE LA CRC PARA MODIFICACIÓN EL RITEL**

Por otra parte, frente a predios nuevos que queden bajo la aplicación del RITEL, debe establecerse un procedimiento especial en el cual se evidencie que los cableados y antenas, responsabilidad de la copropiedad bajo lo previsto en el RITEL, no sean afectados y por tanto se pruebe la correcta recepción de la televisión abierta al momento de la instalación de servicios de televisión por suscripción, de modo que se armonice el RITEL con lo previsto en el artículo 11 de la ley 680 de 2001. Lo anterior, sin perjuicio de la instalación de selectores de señal de conformidad con el anexo técnico del Acuerdo CNTV 010 de 2006.

Así, debe darse un tratamiento separado a la situación de predios antiguos, con el proceso de regularización que debiera establecer la CRC como regulador de mercado, sin perjuicio de las investigaciones y posibles sanciones por incumplimiento a las que pudiera llegar la ANTV en ejercicio de su función de vigilancia y control, con el fin de resolver la falla de mercado que aquí se genera por: (a) bloque de las señales de una porción de agentes de mercado (televisión abierta) por el incumplimiento de otros agentes (televisión cerrada) afectando el mercado de audiencia, (b) degradación de la calidad y posibilidad técnica de acceder de manera gratuita a la señal de televisión abierta por la situación descrita.

Y por otra parte, debe establecerse para los predios nuevos, un detalle técnico en el RITEL respecto de las verificaciones y procedimientos para que los operadores de televisión por suscripción den cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001.

### **8. SOLICITUDES A LA CRC**

Considerando los anteriores elementos, así como los principios y filosofía con que fue desarrollado el RITEL, es necesario entonces que:

1. En aras a asegurar la igualdad en el acceso a las redes internas, y como garantía de que solo una entidad independiente de los diversos agentes de mercado administre estos elementos, se debe ratificar que solamente los constructores y las administraciones de propiedad horizontal, deben ser quienes intervengan los cableados en las nuevas edificaciones en las que aplique el RITEL. Lo anterior es la única garantía de que a futuro no continuará la problemática de la eliminación del derecho constitucional a la información al que tienen todos los usuarios, materializado este en la debida existencia de antenas, cableados y demás elementos necesarios para la recepción directa de la señal de televisión terrestre radiodifundida.
2. Debe establecerse en el RITEL unos procedimientos mínimos que permitan asegurar al usuario que al momento de la instalación de servicios de televisión por suscripción, se garantice la recepción de señal abierta gratuita de la televisión radiodifundida, en desarrollo de lo previsto en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001.

## OBSERVACIONES A LA LA PROPUESTA REGULATORIA DE LA CRC PARA MODIFICACIÓN EL RITEL

3. Debe en todo caso resolverse la problemática que se presenta en los cableados internos de edificaciones existentes, en general respecto del acceso a los mismos, pero en particular respecto del estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 11 de la Ley 680 de 2000. Lo anterior en el sentido de que los operadores de televisión por suscripción por cable y satelital adecuen los cableados, antenas y selectores de señal necesarios para cumplir con su obligación de asegurar la recepción directa de las señales de VHF y UHF de televisión. Así, si bien el RITEL aplica a futuro en nuevas edificaciones, debe considerarse por parte de la CRC fijar un plazo perentorio nunca mayor a un año para que en todas las edificaciones existentes no sujetas al RITEL, los operadores de televisión por suscripción satelital adecúen antenas y cableados y con ello cumplan con su obligación de asegurar dicho acceso.

Esperamos con los anteriores comentarios haber contribuido a lograr un proceso regulatorio que atienda a las previsiones relativas a la protección de la competencia, evitar tratos discriminatorios, ajuste a la ley, y sobre todo protección de los derechos fundamentales del usuario, en especial el derecho constitucional al acceso a la información. 

